SX-JG-97/2026

Actor: José Jiménez Luis

Responsable: Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca

Tema: Legalidad de una medida de apremio y debida individualización de la multa impuesta

ASPECTOS GENERALES

Contexto

Al resolver el expediente JDC/44/2026, el TEEO le ordenó al actor (presidente municipal) restituir los derechos político-electorales de una integrante del Ayuntamiento e informar su cumplimiento.

Al vencer el plazo concedido, sin acreditar el cumplimiento, le impuso una medida de apremio (amonestación) y le concedió 3 días hábiles adicionales, bajo apercibimiento de multa.

Acuerdo reclamado

El TEEO determinó que el actor no acreditó oportunamente el cumplimiento de la sentencia ni del requerimiento previo. Por ello, hizo efectivo el apercibimiento y le impuso una multa de 30 UMAs ($3,519.30), la cual consideró idónea y proporcional a la capacidad económica del actor.

Planteamiento

El actor pide revocar la multa, pues afirma que sí cumplió la sentencia. Además, alega que el plazo fue reducido indebidamente y que la sanción no consideró sus circunstancias particulares como persona zapoteca ni la gravedad de la conducta.

Problema jurídico

Determinar si procedía hacer efectivo el apercibimiento por incumplimiento, si la multa de 30 UMAs fue debidamente individualizada y qué efectos produce el informe de cumplimiento presentado después del acuerdo reclamado.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El apercibimiento se hizo efectivo correctamente, porque el actor no informó ni acreditó el cumplimiento dentro del plazo; en tanto que el informe presentado posteriormente no elimina ese incumplimiento.

Sin embargo, la multa de 30 UMAs fue indebidamente individualizada, pues el TEEO no valoró suficientemente la gravedad de la conducta ni las circunstancias personales y socioeconómicas del actor como persona zapoteca.

Por ello, se **revoca parcialmente** el acuerdo reclamado, únicamente, respecto del monto y cobro de la multa, para que sea determinado nuevamente de manera fundada, motivada y proporcional.

Decisión: Revocar parcialmente el acuerdo reclamado para los efectos precisados.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-97/2026

ACTOR: JOSÉ JIMÉNEZ LUIS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN[1]

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 7 de octubre de 2026

[1] Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

Sentencia que **revoca parcialmente** y para los efectos precisados, el acuerdo mediante el cual, el TEEO determinó que el actor no presentó documento alguno para acreditar el cumplimiento al diverso proveído de 19 de agosto y a la sentencia emitida en el expediente JDC/44/2026, por ende, le impuso, como medida de apremio, una multa y le requirió que diera cumplimiento a lo ordenado, apercibido que, de no hacerlo, se le impondría una nueva multa.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 2
II. TRÁMITE DEL JG 3
III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 3
IV. PRESUPUESTOS PROCESALES 3
V. ESTUDIO 4
a. Contexto 4
b. Acuerdo reclamado 5
c. Planteamiento 6
d. Delimitación de la controversia 7
e. Análisis de caso 7
e.1. Aplicación de la medida 7
e.2. Individualización de la multa 14
VI. DETERMINACIÓN Y EFECTOS 17
VII. RESOLUTIVO 17

GLOSARIO

Actor	José Jiménez Luis (persona zapoteca y presidente municipal de Santa María Xadani, Oaxaca)
Acuerdo reclamado	Acuerdo emitido en el expediente JDC/44/2026, mediante el cual, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, entre otras cuestiones, determino que el presidente municipal de Santa María Xanadi no presentó documento alguno para acreditar que dio cumplimiento al diverso acuerdo de 19 de agosto ni a la sentencia emitida por ese expediente y le impuso, como medida de apremio, una multa de 30 unidades de medida y actualización ($3,519.30)
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa María Xanani, Oaxaca
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
JG	Juicio general
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del estado de Oaxaca
Sentencia principal	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/44/2026 por la que tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la entonces actora y, en consecuencia, ordenó al presidente municipal de Santa María Xanadi realizar diversos actos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEEO	Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA	Unidad de medida y actualización

I. ANTECEDENTES

a. Procedimiento especial sancionador

1. **Denuncia (25/febrero/2025).** Se denunció al actor, así como a la síndica y diversas regidurías, por la presunta comisión de obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política contra las mujeres por razón de género. Instaurado el procedimiento sancionador, se concedieron las medidas de protección solicitadas.

2. **Sentencia (30/marzo[2]).** El TEEO resolvió el expediente PES/17/2025, reencauzándolo al JDC/43/2026, declarando la inexistencia de la violencia de genero denunciada y ordenando la integración de un nuevo JDC para analizar la posible afectación al ejercicio del cargo edilicio.

3. **SX-JDC124/2026 (29/abril).** Esta Sala Xalapa revocó la sentencia del TEEO para el efecto de que se valorara la pertinencia de realizar otras diligencias de investigación y emitiese una nueva sentencia con perspectiva intercultural y de género. La Sala Superior desechó el recurso de reconsideración interpuesto (SUP-REC-148/2026).

4. **Remisión (19/junio).** El TEEO remitió el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para una investigación complementaria.

b. JDC/44/2026

5. **Sentencia principal (9/julio).** El TEEO tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la entonces actora y ordenó al presidente municipal realizar diversas acciones para restituirla en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Esta Sala Xalapa la confirmó al resolver el expediente SX-JDC-282/2026 (5/agosto).

6. **Requerimiento de cumplimiento (19/agosto).** Una vez vencido el plazo para cumplir la sentencia principal, sin que se recibiera documento alguno que lo acreditara, el TEEO impuso al actor una amonestación como medida de apremio y le requirió cumplir lo ordenado, así como remitir las constancias que lo acreditaran.

7. **Acuerdo reclamado (8/septiembre).** El TEEO determinó hacer efectivo el

[2] A partir de este punto, las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden a 2026, con excepción de aquellas en las que se señale otra anualidad.

apercibimiento e impuso al actor una multa como medida de apremio.

II. TRÁMITE DEL JG

8. **Demanda (14/septiembre).** El actor la presentó ante el TEEO.

9. **Turno (23/septiembre).** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente a su ponencia.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:[3]

- Por **materia**, porque está vinculado con el cumplimiento de una sentencia en la que se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio de un cargo edilicio; y
- Por **territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

El JG reúne los requisitos de procedibilidad.[4]

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene: el nombre y la firma del actor, la identificación de la autoridad responsable y del acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

2. **Oportunidad.** El acuerdo reclamado se emitió el 8 de septiembre y fue notificado el 10 siguiente,[5] por lo que, si la demanda se presentó el 14, es evidente su oportunidad.[6]

---

[3] Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260 y 263, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

[4] De conformidad con los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

[5] Razón y notificación por oficio suscritos por el actuario adscrito al TEEO (fojas 79 y 80 del cuaderno accesorio 2).

[6] Sin considerar 12 y 13 de septiembre por ser sábado y domingo.

3. **Legitimación e interés.** Se cumplen, dado que el JG lo promovió el actor, por su propio derecho, en su calidad de presidente municipal y a quien se le impuso, como medida de apremio, una multa, la cual, aduce, le causa perjuicio. [7]

4. **Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

V. ESTUDIO

a. Contexto

Al resolver el JDC/44/2026 y al tener por actualizada la obstrucción al ejercicio del cargo edilicio y, por ende, la vulneración a los derechos político-electorales de la entonces actora, el TEEO le ordenó al actor:

- Convocarla a las sesiones ordinarias de cabildo, al menos, una vez a la semana; asimismo, vinculó al resto de las concejalías a convocar a la entonces actora a los eventos oficiales, institucionales o en los que participara el cabildo. De ello, se tendría que informar al TEEO de forma trimestral durante 6 meses, debiendo acompañar la documentación con la que sea probara el cumplimiento.
- Emitir una respuesta fundada, motivada y congruente a las solicitudes de información que contaran con constancia de recepción de la Secretaría Municipal. Las respectivas respuestas deberían hacerse llegar al propio TEEO dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia principal para ser entregadas a la entonces actora.
- Dotarla de un espacio dentro del Ayuntamiento, así como de materiales de oficina y personal de apoyo necesarios para el desempeño de sus funciones, de lo cual, debería informar al TEEO dentro del mismo plazo de 10 días hábiles.
- Garantizarle el acceso oportuno a las instalaciones del Ayuntamiento durante los días y horarios en los que desempeñara sus funciones, para lo cual, se le debería de informar por escrito el horario de apertura, el nombre de la persona encargada de abrir el acceso principal y el mecanismo para evitar retrasos injustificados.

El TEEO le instruyó al actor a remitirle las constancias que acreditaran el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia principal. Asimismo, apercibió a las concejalías del Ayuntamiento con imponerles (incluido, el actor), como medida de apremio, una amonestación, en caso de no cumplir con lo ordenado.

---

[7] Jurisprudencia 30/2016. LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

El 19 de agosto, el secretario general del TEEO certificó que el plazo de 10 días hábiles, más 24 horas, otorgado al actor para cumplir la sentencia principal, transcurrió del 13 al 27 de julio, sin que durante ese lapso se hubiera exhibido documento alguno relacionado con el asunto.

Con base en esa certificación, el TEEO emitió un acuerdo, por el que:

- Le impuso al actor, como medida de apremio, una amonestación.
- **Le requirió para que, dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes al de la notificación, diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal y remitiera (dentro de ese mismo plazo de 3 días), las constancias** con las que acreditara:
  - La respuesta fundada, motivada y congruente a las solicitudes presentadas.
  - Haber dotado de un espacio físico, material de oficina y personal de apoyo.
  - Que se garantizó el acceso oportuno a las instalaciones y se informó respecto del horario de apertura, nombre de la persona encargada y el mecanismo para evitar retados.
- Se apercibió al actor que, en caso de incumplimiento, se le impondría una medida de apremio consistente en una multa de 100 hasta 5,000 UMAs.

Este acuerdo le fue notificado al actor, así como al resto de las concejalías del Ayuntamiento, el 22 de agosto.[8]

b. Acuerdo reclamado

El secretario general del TEEO certificó que el plazo de 3 días hábiles para que el actor cumpliera el acuerdo de 19 de agosto, transcurrió del 24 al 26 de agosto, sin que durante ese periodo se recibiera documento alguno relacionado con el asunto.

El TEEO determinó:

- Conforme con la certificación secretarial, el actor no presentó documento alguno con el que acreditara haber cumplido con el acuerdo de 19 de agosto y, por ende, con la sentencia principal.
- Hacer efectivo el apercibimiento e imponer al actor como medida de apremio, una multa de 30 UMAs ($3,519.30), para lo cual, consideró:
  - La medida resultaba idónea, proporcional y eficaz, dado que, conforme con el presupuesto de egresos del Ayuntamiento para 2026, el actor tendría la capacidad económica suficiente para cubrir su monto, aunado a que no excedía

[8] Razón y notificaciones por oficio suscritos por el actuario adscrito al TEEO (fojas 65 a 70 del cuaderno accesorio 2).

el 50% de sus ingresos mensuales.
    - Conforme con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era innecesario analizar la mala fe del infractor, ya que existió un mandato legítimo del TEEO a través del acuerdo de 19 de agosto, se apercibió de manera adecuada para el caso de incumplimiento, se indicó el fundamento y previsión legal, aunado a que la determinación fue debidamente notificada y se certificó el incumplimiento.
- Requerir nuevamente al actor para que, dentro del plazo de 3 días hábiles, diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal y remitiera las respectivas constancias y se le apercibió con imponerle, como medida de apremio, una multa de 40 UMAs en caso de incumplimiento.

c. Planteamiento

El actor **pretende** que se revoque el acuerdo reclamado y se deje sin efectos la multa que se le impuso como medida de apremio por no informar ni acreditar oportunamente el cumplimiento de la sentencia principal.

Aduce que la multa es ilegal, porque:

- Se apoyó en una certificación secretarial que, desde su perspectiva, no genera certeza respecto del incumplimiento.
- Sí realizó acciones tendentes a cumplir la sentencia, mismas que informó mediante oficio de 28 de agosto.
- Existió una indebida reducción del plazo originalmente concedido para cumplir, de 10 a 3 días.
- La multa no fue debidamente individualizada conforme con la Ley de Medios local.
    - No se valoraron sus circunstancias particulares como persona zapoteca y autoridad municipal que se rige por sus usos y costumbres.
    - Tampoco se especificó la gravedad de la conducta.

d. Delimitación de la controversia

La controversia consiste en determinar, primero, si al emitirse el acuerdo reclamado estaban satisfechos los presupuestos para hacer efectivo el apercibimiento por la falta de atención oportuna al requerimiento de 19 de agosto y, segundo, si el TEEO motivó debidamente la individualización de la multa impuesta al actor.

Asimismo, deberá establecerse la incidencia jurídica del informe de cumplimiento recibido por el TEEO el 9 de septiembre, esto es, con posterioridad a la emisión del acuerdo sancionador, pero antes de su notificación al promovente.

De esta forma los planteamientos deben analizarse distinguiendo entre la procedencia de hacer efectivo el apercibimiento y la debida individualización de la multa.[9]

e. Análisis de caso

e.1. Aplicación de la medida

Los agravios dirigidos a controvertir la procedencia de la medida de apremio son **ineficaces**. Cuando el TEEO emitió el acuerdo reclamado, existía un requerimiento jurisdiccional claro y debidamente notificado, con un plazo cierto y un apercibimiento expreso; además, el actor no informó, acreditó ni justificó, oportunamente, su cumplimiento. Por ello, estaban satisfechos los presupuestos para hacer efectivo el apercibimiento, con independencia de que el monto de la multa deba examinarse por separado.

De esta manera, la presentación posterior del informe de cumplimiento no desvirtúa retroactivamente la actualización del apercibimiento ni torna ilegal la medida de apremio que, al momento de su emisión, encontraba sustento en el incumplimiento procesal objetivamente acreditado; sin perjuicio de que dicho informe deba ser valorado por el TEEO para determinar el estado material de cumplimiento de la sentencia y la necesidad de adoptar nuevas medidas de ejecución.

De acuerdo con la Sala Superior, la aplicación de una medida de apremio[10] debe encontrarse justificada atendiendo a las circunstancias concretas del incumplimiento, entre ellas su gravedad, las condiciones de modo, tiempo y lugar, las circunstancias externas, la reincidencia y demás elementos relevantes.[11]

e.1.1. La medida de apremio derivó del incumplimiento de un requerimiento expreso

En principio, debe precisarse que **la multa controvertida no tuvo como**

---

[9] Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

[10] Las medidas de apremio constituyen instrumentos procesales mediante los cuales los órganos jurisdiccionales pueden hacer cumplir sus determinaciones y vencer la resistencia de las personas obligadas a acatarlas. Su finalidad se encuentra vinculada con el derecho a una tutela judicial efectiva, pues la función jurisdiccional no se agota con la emisión de una sentencia, sino que comprende la potestad de adoptar las medidas necesarias para lograr su ejecución.

[11] Jurisprudencia 41/2024. MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 142, 143 y 144.

presupuesto exclusivo el incumplimiento de la sentencia principal.

Mediante la sentencia principal, el TEEO ordenó al ahora actor realizar diversas conductas encaminadas a restituir a la entonces promovente en el ejercicio de sus derechos político-electorales y le concedió un plazo de 10 días hábiles para cumplir determinadas obligaciones y remitir las constancias correspondientes.

Transcurrido el plazo original sin que el actor acreditara el cumplimiento, el TEEO hizo efectivo el primer apercibimiento mediante acuerdo de 19 de agosto y le impuso una amonestación. En el mismo acuerdo, le concedió un plazo adicional de 3 días hábiles para cumplir lo ordenado y remitir las constancias correspondientes; asimismo, lo apercibió expresamente de que, si incumplía lo requerido, se le impondría una multa como medida de apremio. El acuerdo le fue notificado el 22 de agosto.

De esta manera, con independencia de las obligaciones derivadas directamente de la sentencia principal, para efectos de la medida ahora controvertida existía un nuevo mandato jurisdiccional, expreso e individualizado, del cual el actor conocía:

- Las conductas que debía realizar;
- La obligación de informar y acreditar su cumplimiento;
- El plazo concedido para ello; y
- La consecuencia jurídica que podría producirse en caso de desatender el requerimiento.

Por ello, la procedencia de la medida de apremio debe examinarse, primordialmente, a partir del cumplimiento o incumplimiento del requerimiento que le fuese formulado mediante el acuerdo de 19 de agosto.

e.1.2. El plazo de 3 días constituyó una nueva oportunidad para cumplir

No asiste razón al actor cuando sostiene que existió una contradicción entre el plazo de 10 días hábiles establecido en la sentencia principal y el diverso de 3 días hábiles concedido mediante el acuerdo de diecinueve de agosto.

El actor parte de la premisa inexacta de que ambos plazos coexistían y regulaban simultáneamente el cumplimiento de las mismas obligaciones.

El plazo de 10 días correspondió a la oportunidad originalmente concedida en la sentencia principal para realizar las conductas ordenadas y acreditar su cumplimiento. Una vez que ese plazo transcurrió sin que ante el TEEO se hubiera

acreditado lo ordenado, entonces, formuló un nuevo requerimiento y concedió al actor un plazo adicional de 3 días hábiles para atender las obligaciones pendientes.

Por tanto, el segundo plazo no redujo, sustituyó ni modificó retroactivamente el establecido en la sentencia principal, sino que constituyó una nueva oportunidad procesal para atender un mandato cuyo plazo original ya había fenecido.

De ahí que no exista la contradicción alegada ni resulte aplicable la premisa del actor relativa a que debía prevalecer el plazo de 10 días por resultarle más favorable.

e.1.3. Al vencimiento del nuevo plazo no se había informado ni acreditado el cumplimiento

Aunque la certificación secretarial computó incorrectamente el plazo, esa inconsistencia no basta para dejar sin efectos la medida de apremio. De las constancias del expediente se advierte que el plazo correcto transcurrió del 25 al 27 de agosto y que, al vencer, el actor no había presentado documentación para informar o acreditar el cumplimiento del requerimiento.

El acuerdo por el cual se fijó el plazo de 3 días hábiles para que el actor diera cumplimiento a la sentencia principal e informara de ello, se **notificó el sábado 22 de agosto**.

Aun cuando, conforme con la Ley de Medios local, las notificaciones surten efectos el mismo día cuando se practican,[12] en el caso, **el acuerdo de requerimiento se emitió en un asunto que no se encontraba vinculado con un proceso electoral en curso y se notificó en un día inhábil**,[13] de manera que no podría surtir sus efectos ese mismo sábado 22 de agosto, sino hasta el lunes 24 de agosto.

Es criterio de la Sala Superior que, cuando una autoridad practica una notificación en día inhábil, la diligencia debe tenerse por legalmente realizada el día hábil siguiente y surtir efectos en esa misma fecha.[14]

Por ello, si en el acuerdo de 19 de agosto se concedió un plazo de 3 días hábiles que comenzarían a computarse a partir del día siguiente a aquel cuando quedara

---

[12] Artículo 26, apartado 1.

[13] Artículo 7, apartados 1 y 2. El artículo 72 dispone que la Actuaría funcionará los días y horas hábiles, así como en los casos que así se habiliten.

[14] Suponer lo contrario, implicaría causar perjuicio al promovente e infringir el citado artículo 7.2 de la Ley de Medios que refiere como hábiles todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley [sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-1467/2018, SUP-REP-112/2022 y SUP-REP-644/2023].

debidamente notificado ese proveído, entonces **ese plazo trascurrió del 25 al 27 de agosto**.

Sin embargo, **contrario a lo alegado por el actor**, la certificación secretarial no constituye, en sí misma, la fuente de la obligación ni genera el incumplimiento, sino que tenía por objeto dejar constancia de un hecho procesal susceptible de corroborarse con las actuaciones del expediente: precisamente, que **durante el plazo concedido no se recibió documentación mediante la cual el actor informara y/o acreditara haber atendido el requerimiento**.

Por ello, para efectos de determinar la procedencia de la medida de apremio, lo **jurídicamente relevante** era establecer si el requerimiento fue debidamente notificado, si el plazo concedido había vencido y si, al momento de emitirse el acuerdo controvertido, obraba en autos alguna constancia mediante la cual el actor hubiera atendido lo ordenado.

Con independencia de la certificación secretarial, de las constancias de autos se advierte que, **una vez transcurrido el plazo concedido (25 al 27 de agosto), no se había recibido informe o documentación alguna relacionada con el cumplimiento**; incluso, el propio actor reconoce que el oficio por el cual pretendió informar respecto de ese cumplimiento se emitió el 28 de agosto y se recibió en el TEEO hasta el 9 de septiembre, fechas posteriores al vencimiento del referido plazo.

Tampoco se advierte que el actor hubiera hecho del conocimiento del TEEO, dentro de ese mismo plazo, alguna circunstancia que le impidiera atender el requerimiento, que hubiera solicitado una ampliación, manifestado encontrarse realizando actos tendentes al cumplimiento o explicado que determinadas actuaciones dependían de la intervención de otras personas integrantes del Ayuntamiento.

En esas condiciones, **al momento de emitirse el acuerdo reclamado (8 de septiembre) existían elementos objetivos para considerar desatendido el mandato jurisdiccional**.

e.1.4. La falta de informe constituía, por sí misma, una inobservancia del requerimiento

La obligación de ejecutar materialmente la sentencia y el deber procesal de informar y acreditar su cumplimiento son distintos, aunque estén relacionados. Por ello, contrario a lo alegado por el actor, **la medida de apremio podía hacerse efectiva por la falta de atención oportuna al requerimiento de informar**.

En el caso, el acuerdo de 19 de agosto no se limitó a reiterar la obligación de ejecutar las medidas ordenadas en la sentencia, sino que **requirió expresamente al actor para que, dentro del mismo plazo de 3 días hábiles, remitiera las constancias con las que acreditara su cumplimiento**.

Por ello, aun en el supuesto de que, posteriormente, se demostrara que determinadas actuaciones materiales habían sido realizadas en cumplimiento a la sentencia principal, **ello no modificaría el hecho de que el promovente dejó transcurrir el plazo judicial sin atender oportunamente el deber específico de informar y acreditar ante el TEEO las acciones realizadas**.

En ese sentido, para hacer efectivo el apercibimiento no era indispensable que el TEEO demostrara, como cuestión previa, la inexistencia absoluta de actos materiales de cumplimiento. Era suficiente que constatara que, vencido el plazo concedido, el cumplimiento no se encontraba acreditado ante el TEEO y el actor había desatendido el requerimiento expreso de informar y remitir las constancias correspondientes.

e.1.5. El oficio de cumplimiento no desvirtúa la actualización del apercibimiento

Es **ineficaz** el planteamiento del actor relativo a que realizó acciones en cumplimiento de la sentencia y que las informó mediante oficio de 28 de agosto.

Lo anterior, porque, aun atendiendo a la fecha asentada en el propio oficio, éste fue elaborado después de que había vencido el plazo concedido para atender el requerimiento; aunado a que (lo jurídicamente relevante para analizar la actuación del TEEO) **tal documento no había sido recibido cuando se emitió el acuerdo reclamado**.

En efecto, la determinación mediante la cual se hizo efectivo el apercibimiento fue adoptada el 8 de septiembre, mientras que el oficio ingresó al TEEO hasta el día 9 siguiente.

Por tanto, no puede atribuirse al TEEO falta de exhaustividad ni una indebida apreciación de las constancias por no haber considerado un documento que todavía no obraba en el expediente al momento de resolver.

La recepción del informe el 9 de septiembre no modifica esta conclusión, aunque el acuerdo reclamado se hubiera notificado al actor el día 10. La legalidad de la

decisión debe examinarse conforme con las constancias que existían cuando el TEEO la emitió, el 8 de septiembre; en ese momento, el informe aún no formaba parte del expediente.[15]

La recepción de documentación con posterioridad a la emisión del acuerdo reclamado no implicaba que el TEEO estuviera obligado a valorarla para determinar si, al momento de resolver, se había actualizado el supuesto previsto en el apercibimiento.

De esta manera, **como el oficio recibido el 9 de septiembre, constituye una actuación posterior a la emisión del acuerdo reclamado que no desvirtúa la legalidad de la decisión de hacer efectivo el apercibimiento**.

Sin embargo, lo anterior no significa que el oficio por el que se informa respecto del cumplimiento a la sentencia principal carezca de efectos jurídicos. Por el contrario, corresponde al TEEO analizar su contenido y las constancias que, en su caso, lo acompañen, a fin de determinar cuáles actos fueron efectivamente realizados, en qué momento, si corresponden con las obligaciones impuestas en la sentencia principal y si subsisten aspectos pendientes de cumplimiento.[16]

La presentación posterior de constancias puede resultar relevante para determinar si subsisten obligaciones pendientes y, particularmente, si resulta necesario adoptar nuevas medidas coercitivas; pero **no elimina retroactivamente el hecho de que el actor dejó transcurrir el plazo concedido sin informar, acreditar o justificar el cumplimiento del requerimiento**.

De ahí que el oficio recibido el 9 de septiembre sea **insuficiente**, por sí mismo, para demostrar la improcedencia de la medida de apremio decretada el día anterior.

e.1.6. Las circunstancias relacionadas con los usos y costumbres tampoco desvirtúan la procedencia de la medida

El actor sostiene que el TEEO debió considerar su calidad de persona zapoteca y que el Ayuntamiento se rige por sus usos y costumbres, aunado a que el

---

[15] La emisión y la notificación de una determinación jurisdiccional constituyen actos procesales distintos. La primera corresponde al momento cuando el órgano competente adopta la decisión y fija su contenido; la segunda tiene por objeto hacerla del conocimiento de su destinatario y producir los efectos procesales que correspondan frente a éste.

[16] Esa cuestión pertenece a un plano distinto que escapa de la materia de este JG, el cual se limita a determinar si, al momento de emitirse el acuerdo reclamado, se había actualizado el supuesto necesario para hacer efectivo el apercibimiento efectuado de manera previa.

cumplimiento de la sentencia correspondía al Ayuntamiento en su conjunto.

El planteamiento es **ineficaz**, dado que la autoadscripción indígena del actor y el contexto comunitario invocado no lo eximían de cumplir las determinaciones jurisdiccionales. Para que esas circunstancias incidieran en la procedencia de la medida de apremio, era necesario que explicara y acreditara de qué manera una regla comunitaria, una distribución competencial o una forma de actuación colegiada le impedían o dificultaban objetivamente atender el requerimiento y, en todo caso, informarla oportunamente al TEEO.

La manifestación del actor sobre su pertenencia indígena debe analizarse de forma diferenciada respecto del régimen del municipio. Santa María Xadani no está identificada como un municipio regido por un sistema normativo indígena[17] y el actor fue electo presidente municipal mediante una candidatura postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral local 2023-2024.[18] Sin embargo, esos datos no desvirtúan, por sí mismos, su autoadscripción ni excluyen la obligación de examinar las circunstancias culturales concretas que hubiera hecho valer.

La **ineficacia** del planteamiento radica en que, aun considerando que, efectivamente, el Ayuntamiento se rige por sus propios usos y costumbres (como afirma el actor), para que esa circunstancia pudiera incidir en la procedencia de la medida de apremio sería necesario que el propio actor hubiera demostrado alguna regla comunitaria, distribución competencial, forma de actuación colegiada o circunstancia cultural concreta que le impedía o dificultaba, objetivamente, atender el requerimiento.

Incluso, aun suponiendo que determinadas actuaciones materiales requirieran la intervención del cabildo o de otras autoridades municipales**, ello no explica la omisión absoluta de informar al TEEO respecto del cumplimiento que se estuviere dando a la sentencia principal**.

Asimismo, es de resaltar que en la sentencia principal a quien se le ordenó realizar las diversas acciones tendentes a reparar la violación a los derechos de la entonces actora, así como a informar sobre su cumplimiento, fue al presidente municipal, salvo

---

[17] Conforme con el Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas 2024-2025 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca [https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2025 y https://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos].

[18] https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php; y https://www.ieepco.org.mx/computos2024/ayuntamientos.html

lo relativo a las invitaciones a los eventos oficiales y públicos, pues, en ese punto, se vinculó a quienes integran al cabildo.

De esta forma, en todo caso, el actor se encontraba en posibilidad de comunicar las gestiones realizadas, identificar los actos que dependían de otras autoridades, exponer las dificultades existentes, solicitar una ampliación del plazo o hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional cualquier circunstancia que incidiera en la posibilidad de cumplir. **No obstante, dentro del plazo concedido, no realizó manifestación alguna**.

Por ello, las circunstancias interculturales invocadas no desvirtúan la actualización del apercibimiento, sin perjuicio de que aquellas que se encuentren objetivamente acreditadas puedan ser valoradas, en lo conducente, al examinar la individualización y proporcionalidad de la multa.

e.2. Individualización de la multa

Los agravios relativos a la individualización de la multa son **sustancialmente fundados**. Aunque el TEEO justificó hacer efectivo el apercibimiento por la desatención del requerimiento de cumplimiento, no explicó por qué 30 UMAs constituían una medida adecuada y proporcional conforme con los parámetros del artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios local.[19] Esta deficiencia de motivación afecta únicamente la determinación del monto, no la procedencia de imponer una medida de apremio.

La actualización de los presupuestos para hacer efectivo el apercibimiento no relevaba al TEEO de justificar, de manera diferenciada, por qué el monto de 30 UMAs resultaba adecuado y proporcional frente a las particularidades del incumplimiento y de la persona obligada, así como a la gravedad de la conducta contumaz.

En el caso, el TEEO consideró que la multa de 30 UMAs era idónea y proporcional, esencialmente, porque el actor contaba con capacidad económica para cubrirla, en la medida que su importe era inferior al 50% de los ingresos que percibía como presidente municipal. Asimismo, estimó innecesario analizar su mala fe, al existir un mandato legítimo, debidamente notificado y apercibido. **Tales consideraciones son insuficientes**.

---

[19] Tal precepto establece que, para determinar los medios de apremio, deben considerarse las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

En primer término, el TEEO omitió valorar integralmente las circunstancias personales del actor, particularmente, **su calidad de persona zapoteca**. Si bien esa condición no lo exime del cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales ni impide la imposición de medidas de apremio, sí constituye una circunstancia personal relevante que debía ponderarse, junto con sus condiciones socioeconómicas y las particularidades del contexto comunitario en el que ejerce el cargo, para efectos de individualizar el monto de la multa que debía de imponerse.

Asimismo, **el TEEO no calificó la gravedad de la conducta**, pese a que se trata de un parámetro expresamente previsto en la Ley de Medios local y en la doctrina judicial de la Sala Superior en materia de medidas de apremio.

Para calificar la gravedad del incumplimiento, no bastaba constatar la existencia del requerimiento, su notificación, el apercibimiento y la falta de atención dentro del plazo. Esos elementos justificaban la procedencia de la medida, pero no sustituían el deber de establecer la entidad de la conducta contumaz del actor, atendiendo, entre otros aspectos, a los requerimientos previos, el tiempo de incumplimiento, la conducta procesal desplegada y la incidencia de la omisión en los derechos político-electorales cuya restitución se ordenó en la sentencia principal.

La referencia a la capacidad económica del actor también fue **insuficiente**. El TEEO debía identificar las constancias utilizadas, precisar el monto de sus ingresos y determinar qué proporción representaban las 30 UMAs.

La deficiencia de motivación se acentúa porque el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios local prevé una multa de 100 a 5,000 UMAs. Sin embargo, el TEEO impuso 30 UMAs, cantidad inferior al mínimo previsto legalmente.

El hecho de que la cantidad impuesta fuera inferior al referido mínimo legal no eximía al TEEO de motivar su determinación. Por el contrario, **debía explicar las razones jurídicas y fácticas que justificaban apartarse tanto del parámetro legal como del apercibimiento previamente formulado, así como demostrar por qué 30 UMAs constituían, en las circunstancias concretas, una medida idónea y proporcional**.

En particular, si la reducción obedeció a la capacidad económica del actor, como se señaló, correspondía contrastar objetivamente sus ingresos con el equivalente económico de las 100 UMAs previstas como mínimo legal y de las 30 UMAs finalmente impuestas, **para justificar, a partir de esa comparación y de los**

restantes parámetros legales, el monto determinado.

Tampoco subsana esa deficiencia la consideración relativa a que resultaba innecesario acreditar la mala fe del actor. Aun cuando ésta no constituya un presupuesto indispensable para hacer efectivo el apercibimiento, ello no relevaba al TEEO de valorar las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

Además, dado que las medidas de apremio tienen una finalidad primordialmente coercitiva e instrumental, dirigida a vencer la resistencia al cumplimiento de una determinación jurisdiccional, su individualización debía guardar correspondencia con esa finalidad. De ahí que **el TEEO estuviera obligado a explicar por qué el monto elegido resultaba suficiente para compeler al cumplimiento sin generar una afectación desproporcionada al actor**.

En consecuencia, debe **revocarse** el acuerdo reclamado únicamente **en lo relativo a la individualización de la multa** y a los actos vinculados con su cobro. **Permanece firme** la determinación de hacer efectivo el apercibimiento, porque el actor desatendió oportunamente el requerimiento de 19 de agosto.

Similar criterio sostuvo esta Sala Xalapa al resolver los expedientes SX-JG-166/2025 y acumulados, en los que distinguió entre la procedencia de las medidas de apremio y su individualización; asimismo, determinó que la pertenencia a una comunidad indígena no exime del cumplimiento de los mandatos judiciales, pero constituye una circunstancia personal que debe ponderarse, junto con las condiciones socioeconómicas y la gravedad de la conducta para determinar la proporcionalidad de la multa.

VI. DETERMINACIÓN Y EFECTOS

Se **revoca parcialmente** el acuerdo reclamado, únicamente respecto de la individualización de la multa de 30 UMAs y de los actos vinculados con su ejecución y cobro. **Permanecen firmes** la determinación de hacer efectivo el apercibimiento decretado el 19 de agosto y las demás consideraciones que no fueron controvertidas.

Por tanto, **dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo**, el TEEO deberá emitir una nueva individualización del monto de la multa a imponer como medida de apremio, para lo cual deberá considerar, de manera fundada y motivada:

- Las circunstancias particulares del caso;
- Las circunstancias personales y socioeconómicas del actor, incluida **su calidad de persona zapoteca.**
- Para ello, deberá identificar las constancias que acrediten sus ingresos personales, precisar su monto y contrastarlo con el equivalente económico de la multa que determine, a fin de justificar su proporcionalidad en relación con la gravedad de la conducta y las demás circunstancias del caso.
- **La gravedad concreta de la conducta contumaz**, atendiendo, entre otros elementos, a las circunstancias del incumplimiento y a su incidencia en los derechos político-electorales cuya restitución fue ordenada en la sentencia principal; y
- La naturaleza y finalidad coercitiva de la medida de apremio.
- Al emitir la nueva determinación, el TEEO no podrá imponer una multa superior a 30 UMAs, porque la revocación deriva de la impugnación promovida únicamente por el actor y la nueva individualización no puede agravar su situación jurídica. Dentro de ese límite, deberá justificar el monto conforme con las circunstancias del caso y explicar, en su caso, las razones para apartarse del mínimo de 100 UMAs previsto en la ley y del parámetro anunciado en el apercibimiento de 19 de agosto.

El TEEO deberá informar a esta Sala Xalapa sobre el cumplimiento de esta sentencia dentro de las 48 horas siguientes a la emisión de la nueva determinación y remitir copia certificada de las constancias que lo acrediten.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo reclamado en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.